

Decreto de 20 de Marzo, reformando el artículo 1º del decreto gubernativo de 28 de Diciembre de 1868.

El Presidente de la República, á sus habitantes
—Sabad: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente.

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1º El plazo que se concede á los deudores por los derechos de internacion, que no excedan de tres mil pesos, será de tres días por cada cien pesos. Tendrán además treinta días los que corresponden á la Aduana de San Juan del Norte y quince los de Corinto, San Juan del Sur, Playa-Grande, ó cualquiera otro punto de registro. Cuando el adeudo exceda de tres mil pesos, la parte del exceso se pagará en dinero y se enterará dos meses despues del vencimiento del primer plazo.

Art. 2º En estos términos queda reformado el artículo 1º del decreto gubernativo de 28 de Diciembre de 1868.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Marzo 10 de 1879—Ag. Pasos, D. V. P.—Rafael Blandino, D. S.—J. Samuel Cruz, D. V. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, Marzo 18 de 1879—B. Morales, S. P.—Ramon Saenz, S. S.—J. Gregorio Cuadra, S. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, Marzo 20 de 1879—Joaquín Zavalá—El Ministro de Hacienda—E. Benard.

—